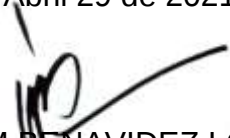


 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	 ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se acredita la remisión de la demanda y sus anexos por correo certificado al domicilio del demandado. Se deja constancia que el día 28 de Abril de 2021, se surtió Paro Nacional -. No corrieron términos.
Palmira, Abril 29 de 2021.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO srio.

Auto Int. Rad. 2021-00194 Priv. Patria Potestad.
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, Abril Veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021).

Recibida de la oficina de reparto –a través de envío por correo electrónico- la presente demanda Verbal de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que en interés de los menores de edad Santiago Rentería Muñoz, Y Sayury Andrea Rentería Muñoz instaura -por conducto de apoderado judicial, la señora SULFAY NORELIA MUÑOZ DELGADO, en contra del señor JHON MARINO RENTERIA MORENO, ha procedido el despacho el despacho a su revisión y, encontrando que se ajusta a lo que dispone el art. 82 y s.s. del C.G.P, se procederá a la admisión de la misma. En consecuencia se,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que en interés de los menores de edad Santiago Rentería Muñoz, y Sayury Andrea Rentería Muñoz instaura -por conducto de apoderado judicial, instaura la señora SULFAY NORELIA MUÑOZ DELGADO, en contra del señor JHON MARINO RENTERIA MORENO, mayor de edad y, vecino del Municipio de Cartago, Valle.

2º. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE DIAS (20) días, para que se pronuncie a través de abogado, si a bien lo tiene, SIGUIENDO LO PARAMETRIZADO POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EN LO QUE ATAÑE YA A ESTE TIPO DE PROCESOS, QUE FRUTO DE LA INCOMPATIBILIDAD NORMARTIVA, HA

CONCLUIDO SE DEBE VENTILAR POR EL PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA, COMO SIEMPRE HA OCURRIDO DÁNDOLE ESE ENTIDAD, POR LA PROGRESIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

3°.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público.

4°.- Cítese a los parientes de los menores que involucra este asunto, enunciados por la parte actora a folio 5 del libelo, como lo dispone el art. 395 del C.G.P. Teniéndose en cuenta que se manifiesta desconocer el domicilio de los familiares por vía paterna, se ordena su emplazamiento en la forma indicada en el art. 10 del DL. 806 de 2020, que reformó transitoriamente el artículo 108 del C.G.P..

5°.- RECONOCESE PERSONERIA suficiente al abogado **FABIÁN ASDRÚBAL GARCÍA VIDARTE**, portador de la C.C. No. 14.703.913, inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura con la T.P. No 308.290, para que actúe en defensa de los derechos de los menores de edad, en su calidad de defensora de familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

◆8●

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc9836539ad085e7cac7df76a95c7f1507bb358c912202dd2e693d29f626df3

Documento generado en 29/04/2021 08:59:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>